

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la resolución respecto al proyecto de modificación del giro industrial que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o. fracciones III y IX, 8o. y 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de junio de 1998, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "Acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorizará la constitución de cámaras empresariales";

Que en ese Acuerdo se integró el giro industrial "televisión por cable", para una región industrial de carácter nacional;

Que a través del "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorizará la constitución de cámaras empresariales", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 2001, esta dependencia adecuó el nombre del Acuerdo indicado, denominándolo "Acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Economía autorizará la constitución de cámaras empresariales";

Que la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable, promovió la modificación de la denominación del giro industrial "televisión por cable", por la de "telecomunicaciones por cable";

Que conforme al procedimiento establecido en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, esta dependencia del Ejecutivo Federal tramitó la petición de la cámara interesada, con la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, el 9 de marzo de 2004, de un Acuerdo por el que dio a conocer el correspondiente proyecto de modificación y convocó a los interesados en emitir comentarios al respecto;

Que durante los plazos previstos en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, como respuesta a la convocatoria inserta en el instrumento señalado en el considerando anterior, los interesados presentaron los comentarios que se indican en este Acuerdo, y esta Secretaría solicitó la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y de la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

Que una vez analizados y estudiados los comentarios recibidos y las opiniones recabadas, incluida la propia de esta dependencia por ser competente en materia industrial, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RESOLUCION RESPECTO AL PROYECTO DE MODIFICACION DEL GIRO INDUSTRIAL QUE SE INDICA

PRIMERO. Con relación a la solicitud de la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable, contenida en el Acuerdo de esta dependencia publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de marzo de 2004, se indica:

1. Se recibieron comentarios de la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable y de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática, los que se transcriben a continuación:

Interesado	Comentarios
Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable.	"[...] Con fundamento en los Artículos 5, 6, 8, 9, 13 y demás aplicables de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones así como en base al Acuerdo publicado por esa H. Secretaría en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2004, por virtud del cual se da a conocer el proyecto de modificación del giro industrial 'telecomunicaciones por cable', Código CMAP 941105, vengo por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, a presentar los comentarios y exhibir las constancias que justifican el cambio de giro industrial indicando así como la descripción de actividades del mismo, para que en lo sucesivo se le denomine a esta Cámara como CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE, conservando las siglas distintivas de CANITEC, en base a los comentarios siguientes: "1.- Los integrantes de CANITEC son para todos los efectos legales y tecnológicos,

	concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que ofrecen servicios adicionales de telecomunicaciones a la televisión restringida terrenal por redes cableadas, tales como transmisión bidireccional de datos, acceso a Internet de alta velocidad, redes privadas virtuales, video juegos, música digital, video bajo demanda, voz sobre protocolo de Internet y otros servicios de valor agregado, al amparo de los títulos de concesión otorgados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales fueron otorgados con fundamento en la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. "Conforme a la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la década de los cincuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes entregó los primeros títulos de concesión para instalar y operar sistemas de televisión por cable, posteriormente aparece el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable describiendo y denominando de esta manera al referido servicio, razón por la cual al amparo de la Ley de Cámaras vigente en este momento, la Industria solicitó y obtuvo la autorización para constituir la CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TELEVISION POR CABLE, CANITEC, nombre que viene precisamente de los términos y denominaciones que marcaban los ordenamientos legales antes indicados; dicho de otra manera, si en ese momento la Ley hubiere denominado al servicio de televisión por cable como una red pública de telecomunicaciones, evidentemente su denominación hubiera sido CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES POR CABLE. Es importante insistir en que la denominación de nuestra Cámara no puede derivar más que de los conceptos que la legislación especial para cada rama o actividad les asigna. "Bajo este argumento resulta procedente para dar congruencia con la Ley, la modificación del giro industrial de nuestra Cámara. "Para 1995, la expedición de la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES modificó la denominación de la actividad de esta Cámara conforme a su naturaleza tecnológica y jurídica, de tal manera que las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal para sistemas de televisión por cable fueron substituidas por concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, conforme al Artículo 3o. del referido ordenamiento. "Las redes públicas de telecomunicaciones por cable que agrupa CANITEC cuenta con características técnicas especiales que aumentan su capacidad de emisión, transmisión y recepción en forma sincrónica y simultánea de audio, video, voz y datos, por lo que se le conoce también como 'redes de banda ancha', haciendo hincapié en que todos y cada uno de los servicios enumerados son servicios de telecomunicaciones operados bajo condiciones y características técnicas que únicamente corresponden a nuestra Industria y las diferencia de las demás. "Asimismo, debido a la extensión y cobertura geográficas alcanzadas por las redes públicas de telecomunicaciones por cable también son consideradas como el medio idóneo para proveer acceso a diversos servicios de telecomunicaciones a favor de la población en general y por ello son denominadas como 'el acceso de último kilómetro', también conocido como 'última milla'. "Con posterioridad a la publicación y entrada en vigor de la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, el Ejecutivo Federal por conducto del C. Presidente de la República y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes han expedido diversos reglamentos, decretos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que ratifican los argumentos hechos valer en los presentes comentarios por virtud de los cuales los sistemas de televisión por cable dejaron de llamarse así para ser denominados en lo sucesivo bajo el término legal de redes públicas de telecomunicaciones, autorizadas para prestar. como ya se ha mencionado anteriormente, los servicios de televisión por cable y bidireccional de datos 'Internet', los cuales constituyen servicios de telecomunicaciones por disposición de la Ley. "Las innovaciones tecnológicas y el aumento de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos a través de las infraestructuras de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones agremiados en CANITEC, así como los aspectos legales inherentes a las mismas hacen necesario el cambio de denominación de esta Cámara para en lo sucesivo se denomine de manera congruente con la Ley como CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE; tal congruencia debe existir entre la denominación, el giro y las disposiciones legales de la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES y la LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES, particularmente en su Artículo 5o. "2.- La descripción de actividades del Código de Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) número 941105 materia de los presentes comentarios deberá adicionarse en la descripción de la actividad para incluir los servicios de telecomunicaciones de televisión y audio restringidos por cable, y de transmisión bidireccional de datos, debiendo quedar de la siguiente manera:
--	---

	"Descripción de la actividad.- producción, transmisión y repetición de programas de televisión, servicios privados, servicios de telecomunicaciones de televisión y audio restringidos por cable, y de transmisión bidireccional de datos. "La propuesta contenida en el presente ocurso resulta necesaria toda vez que la descripción actual del Código CMAP referente a la 'producción, transmisión y repetición de programas de televisión, servicios privados, solamente televisión por cable' resulta insuficiente, restrictiva y no refleja adecuadamente la naturaleza jurídica y tecnológica ni las actividades de las telecomunicaciones por cable que llevan a cabo los miembros de CANITEC, con una tecnología perfectamente definida y diferenciada de otras redes públicas de telecomunicaciones como lo son las empresas concesionarias de telefonía. "Las características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones por cable y en consecuencia la tecnología empleada por las mismas para prestar servicios de telecomunicaciones así como el marco jurídico aplicable a las mismas ha hecho la consolidación de CANITEC como una agrupación distinta de cualquier otra, en términos de la Fracción I del Artículo 8o. de la LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES: "Artículo 8.- Las Cámaras de industria serán específicas y genéricas y tendrán circunscripción nacional o regional, conforme a lo siguiente: "I.- Las cámaras específicas con circunscripción nacional, se integrarán con empresas y sus establecimientos, localizados dentro del territorio nacional, que realicen actividades correspondientes al mismo giro industrial. "La Secretaría establecerá un giro industrial cuando la importancia económica de las actividades que lo integren, haga necesario que dichas actividades sean representadas en forma conjunta e independiente de otras, de modo tal que refleje adecuadamente la composición de las cadenas productivas observadas en la economía. "Dicha integración por giros se basará en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, excepto cuando el carácter distintivo de los procesos productivos, de la tecnología empleada, o el destino común de la producción, hagan conveniente una agrupación distinta. "3.- La importancia económica de las actividades que llevan a cabo los miembros de CANITEC así como la composición de las cadenas productivas observadas y sobre todo el carácter distintivo de la tecnología empleada por ellos en sus redes públicas de telecomunicaciones así como los servicios que prestan, hacen que se distingan de manera elocuente y contundente de otras redes y servicios de telecomunicaciones como es el caso de las compañías telefónicas por citar un ejemplo, quedando de esta manera plenamente justificada la necesidad de modificar el giro industrial y descripción de actividades de esta Cámara de la manera propuesta en los presentes comentarios. "La LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES en su Artículo 3o., Fracción XIV, define a las telecomunicaciones de la siguiente forma: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, definición que describe exactamente la tecnología empleada y los servicios que prestan los miembros de CANITEC. "Cabe destacar la importancia de las actividades que el giro industrial de los miembros de CANITEC tiene en la economía nacional por su amplia cobertura geográfica en todas las entidades federativas del País cuyas infraestructuras instaladas constituyen la segunda red de telecomunicaciones de México, que actualmente es de poco más de 75 mil kilómetros. "A este respecto es importante señalar que en virtud de la diferencia tecnológica con otras redes de telecomunicaciones como las telefónicas, lo constituye el bajo costo que tiene el acceso a cada usuario de las redes de CANITEC. "La cobertura de nuestra Industria ofrece al menos algún servicio de telecomunicaciones a más de 3 millones de casas en 890 Municipios en la República Mexicana; nuestra Industria se encuentra en constante crecimiento pues actualmente tiene más de 8.5 millones de casas pasadas de aproximadamente 20 millones existentes en la República Mexicana. "Por lo que hace a la televisión restringida, los miembros de CANITEC cuentan con cerca de 3 millones de domicilios o casas, equivalente a 15 millones de usuarios a nivel nacional y en el caso de Internet, por virtud del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2003 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, nuestra industria cuenta con más de 200 mil usuarios de Internet por cable sin necesidad de emplear línea telefónica, característica técnica que diferencia a nuestra Industria de las demás.
--	--

	"4.- En otro orden de ideas, la palabra 'telecomunicaciones' es un término genérico utilizado por la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES relativo a las distintas tecnologías y servicios presentes y futuros que prestan las redes públicas de telecomunicaciones, cuyo concepto no es susceptible de exclusividad, registro o reserva, por lo que aunado a los comentarios y consideraciones de derecho hechas valer en el presente escrito debe declararse procedente el cambio de giro industrial y ampliación de actividades solicitado por CANITEC. "En este orden de ideas, si bien es cierto que el Código CMAP 720006 relativo a la descripción de la actividad 'otros servicios de telecomunicaciones', éste no es impedimento para autorizar la modificación solicitada por esta Cámara, pues se estaría dando reserva de manera exclusiva y por tanto ilegal a favor de otra Cámara que no agrupa más que empresas telefónicas. "Por lo antes expuesto y fundado, solicito atentamente: "PIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, con la personalidad que ostento, presentando en tiempo y forma los comentarios a nombre de CANITEC, de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2004. "SEGUNDO.- En su oportunidad, autorizar la modificación del giro industrial y descripción de actividades conforme lo señalado en este escrito a efecto de que esta cámara sea designada en lo sucesivo como CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE."
Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática.	"[...] "A. A principio de la década de los noventas, los avances tecnológicos que fueron desarrollándose, gracias a los fabricantes y desarrolladores de las tecnologías de telecomunicaciones y de la información afiliados a la CANIETI entre otros, y junto con la actividad comercial de integración de mercados, precisaron una serie de decisiones que permitieron la concurrencia de diversos competidores, inversionistas proveedores de equipos y tecnologías, con el objeto de prestar servicios, con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios. "El cambio tecnológico como consecuencia de los impresionantes avances en las tecnologías, han permitido la digitalización y aumento de la capacidad de las redes existentes y el despliegue de nuevas redes que incorporan servicios y aplicaciones innovadores como la telefonía móvil, internet o TV digital. "En efecto, hemos pasado de ser un sector que dirigía sus esfuerzos hacia los servicios de telefonía y de difusión de TV en el mercado residencial y que reservaba los servicios de voz y datos más sofisticados al mercado comercial, a la difusión acelerada de nuevos sistemas de telecomunicaciones fijos y móviles cuyas capacidades y versatilidad crecen exponencialmente, haciendo posible una explosión de nuevos productos y servicios. "Es en este contexto, la presión de sus competidores está obligando a los distintos operadores a abrir sus redes a otros competidores, dando origen a un mercado de servicios en continua expansión. Por ello, dada la convergencia, hoy en día son múltiples las redes que pueden ofrecer a la vez distintos servicios de voz y datos o audio y video. "Así los operadores de cable, que a nivel mundial gozaban de un régimen de exclusividad u oligopolio en la prestación de los servicios de difusión de TV, hoy en día, y gracias a la tecnología, gozarán de una competencia voraz con otros operadores en la prestación de dicho servicio. De la misma manera, los servicios de voz que antes eran exclusivos de ciertos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, el día de mañana podrán ser ofrecidos por otros operadores con tecnologías distintas. "Todos estos servicios intercambian información a distancia, por lo que están sujetos a un término común y genérico que los define: las telecomunicaciones. "En efecto, las telecomunicaciones se definen en la Ley Federal de Telecomunicaciones (art. 3. XIV), como: <i>'toda emisión, transmisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos'.</i> "B. Las telecomunicaciones representan un concepto de naturaleza 'genérica' que abarcan servicios o actividades relacionadas a voz (telefonía), datos, video, radio y televisión; el concepto también considera los diversos tipos de medios de transmisión a través de los cuales se prestan los servicios ya señalados. "Con base en lo anterior, consideramos que una Cámara que pretende ser específica, no puede desde el punto de vista jurídico y material incluir de forma arbitraria en su denominación un concepto tan amplio como lo es el de 'Telecomunicaciones por cable'.

	"C. Telecomunicaciones es un concepto genérico, independientemente de la forma en que se transmita la información, que incluye diversas actividades o servicios. Un concepto específico debe estar relacionado a una actividad o servicio específico de las telecomunicaciones (voz, datos, audio, televisión, etc). "No se puede considerar como diferenciador de las cámaras el medio de transmisión que utilizan los proveedores de un servicio de telecomunicaciones. Si lo anterior fuera lógico, podríamos caer en el extremo de poseer una diversidad de cámaras de la Industria de las telecomunicaciones según utilicen cables, fibra óptica, espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, etc., en donde, por cierto, la mayoría de los prestadores de servicios de telecomunicaciones tuvieran que participar en cada una de dichas cámaras. "Tan absurdo es pretender modificar la cámara no por tipo de servicio sino por el medio o acceso a través del cual se presta dicho servicio, que de autorizarse esta propuesta que por lo demás sería infundada, inmotivada e ilegal, situación ésta que generaría una gran incertidumbre jurídica en la actividad de la CANIETI y respecto a los miembros de la misma. Por lo que en este sentido esta H. Secretaría lejos de ser una autoridad que dé certidumbre a la actividad de las Cámaras se convertiría en un factor de carácter desestabilizador y propiciador de conflictos camarales, situación ésta que además de generar responsabilidades de carácter administrativo, también generaría responsabilidades de carácter político, pues no estaría cumpliendo con la función que desde el punto de vista estrictamente legal le ha sido asignado. Por ello esa H. Secretaría deberá actuar con todo el rigor legal y mantenerse al margen de aspectos distintos del de sus funciones, debiendo negar y desechar por infundada e inmotivada la propuesta hecha a solicitud de CANITEC. "D. A mayor abundamiento, me gustaría ejemplificar la absurda propuesta de la CANITEC: Es como si una empresa que comercializa diversos productos para el consumo, y para ello los distribuye en cientos de locales a nivel nacional, quisiera que hubiera una cámara específica no para diferenciarse por los productos que vende, sino por el tipo de transporte que utiliza para distribuir esos productos. "En adición, debe señalarse que el proveer servicios de telecomunicaciones por medio de cable no es exclusivo de los proveedores del servicio de televisión por cable, puesto que el cable (coaxial, de cobre, estructurado, fibra óptica, etc:) es utilizado por los diversos proveedores de servicios de telecomunicaciones, muchos de ellos, afiliados a la Canieti. "Asimismo, es de nuestro conocimiento que en la actualidad la SCT ha otorgado títulos de concesión que prevén la prestación, no únicamente de televisión y audio restringido, sino que además incorporan servicios de telecomunicaciones tales como transmisión de datos, y en donde el concesionario se ha comprometido a dar cumplimiento a dichas obligaciones a través del despliegue de cable coaxial, lo que refuerza la teoría de que las telecomunicaciones se clasifican con base en los servicios y no por el medio o tecnología empleada en su distribución, sería por tanto un error el comenzar a diferencias cámaras industriales basándose en este último concepto. "E. En virtud lo anterior y de que existe una Cámara que lleva el nombre genérico de las Telecomunicaciones no es legalmente fundado que exista otra Cámara específica que utilice el nombre genérico de Telecomunicaciones, ya que de aceptar esta situación esta H. Secretaría se estaría en franca violación de los artículos 1, 5, 6 fracción I, III, IV y X, 8, 9, 11 fracción I, y 12 fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en perjuicio de mi representada CANIETI. "F. Las diversas actividades y servicios relacionadas a las telecomunicaciones, independientemente del medio de transmisión del servicio, ya se encuentran contempladas en la CANIETI, excepto las actividades o servicios de televisión y radio que están excluidas explícitamente. Así, en el artículo 2 de los Estatutos de la CANIETI se señala respecto a su integración lo siguiente: <i>'integran la CANIETI las personas..... que se dediquen en la República Mexicana habitualmente a actividades, procesos industriales, servicios, pruebas calibración, diseño, capacitación, integrándoles valor agregado y contenido tecnológico, para su venta, representación y distribución, tales como:</i> <i>'El diseño, fabricación, el diseño, integración, instalación, operación y/o explotación de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones y de valor agregado, a través de concesiones, permisos, registros y/o asignaciones correspondientes, así como el software relacionado, además de lo correspondiente a la prestación de servicios de internet, intranet, extranet, comercio, servicios y negocios electrónicos y digitales (así como servicios relacionados y afines);Así como las demás actividades relacionadas con las antes</i>
--	---

	<i>señaladas y de servicios relacionados directamente con todas las antes señaladas.</i> <i>'Quedan expresamente excluidas, las actividades preponderantes asignadas a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y a la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable.'</i> "En adición se señala en el art. 46 de los Estatutos, que una de las secciones por la que está integrada la CANIETI, es la sección X, de Operación y/o explotación de Redes, Sistemas y Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado. "También se reitera en el artículo 47 de los Estatutos de la CANIETI que la Sección X de las Sedes Regionales estarán constituidas por las empresas afiliadas, conforme a las siguientes actividades, servicios y procesos industriales. <i>'El diseño, instalación, operación y/o explotación de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones y de valor agregado a través de concesiones, permisos, registros o asignaciones, así como el software relacionado, además de lo correspondiente a la prestación de servicios de internet, intranet, extranet, comercio, servicios y negocios electrónicos y digitales (así como servicios relacionados y afines).'</i> "G. Finalmente consideramos que la existencia de una nueva cámara específica que lleve el nombre de telecomunicaciones generará, además de una violación flagrante a las disposiciones de la Ley de Cámaras anteriormente señaladas, una gran confusión y flagrante invasión a las actividades con la actual cámara genérica CANIETI. "Al respecto y suponiendo sin conceder, es posible que surgieran entidades concesionarias que prestarán sus servicios a través de cable coaxial, pero que en ningún momento pretendieran prestar servicios de televisión restringida; entonces la disyuntiva ¿en qué cámara deberán quedar afiliados? o ¿es en las dos? "Finalmente, una empresa concesionaria que prestará servicios de transmisión de video para videoconferencias por cable, donde generalmente la señal es visualizada en un aparato televisivo, es sin duda, en estricto sentido, una empresa de telecomunicaciones por cable, no obstante, ninguna relación tendría con la naturaleza de los prestadores de servicios que agrupa la CANITEC. "H. Lo anteriormente señalado, es suficiente para rechazar la solicitud por parte de la CANITEC respecto del cambio de giro industrial y como consecuencia el cambio de denominación de dicha Cámara, de Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable, por la de Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable y, derivado de ello, negar su autorización. Sin embargo y en virtud de que esta H. Secretaría toma indebidamente como fundamento y motivación principal para iniciar el presente procedimiento la solicitud de fecha dos de diciembre de dos mil tres, recibida en esa misma fecha y promovida ante dicha dependencia por la CANITEC, me permito comentar e impugnar, los puntos medulares de dicha solicitud, ya que la misma, tal y como podrá notar esta Autoridad, es tendenciosa, manipuladora e inexacta, tal y como más adelante quedará de manifiesto. "COMENTARIOS ESPECIFICOS Y OPOSICION AL ACUERDO DE MARRAS. "PRIMERO.- En primer lugar, tenemos que a la solicitud en comento por parte de la CANITEC, no se le debió haber dado entrada, en virtud de que está mal planteada, pues según se desprende de lo que más adelante se señala, el planteamiento de solicitud de cambio se hace bajo una perspectiva y fundamento contrario a lo señalado por los artículos 8avo. fracción I, primero y tercer párrafo; artículo 9o. primer párrafo; artículo 10 fracción VII y artículo 11 fracción I, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (en adelante la 'LEY') "En efecto el planteamiento o solicitud parte de una premisa equivocada que es que través del cambio de denominación actual de la Cámara (Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable por el de Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable) se debe de modificar ampliando las listas de actividades comerciales e industriales para incluir en ella a las telecomunicaciones por cable; siendo que además no dicen nada sobre el cambio de giros. En este sentido en dicha solicitud se señala lo siguiente: "Página 1, segundo párrafo: <i>'...vengo por medio del presente a solicitar atentamente el inicio del procedimiento público establecido en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones a efecto de que sea autorizado el cambio de denominación actual por el de 'CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE', conservando las mismas siglas distintivas CANITEC, y en consecuencia ampliar las listas de actividades comerciales e industriales para concluir en ellas a las telecomunicaciones...'</i>
--	--

"Página 22, penúltimo párrafo:

'...UNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito solicitando el cambio de denominación de esta Cámara por el de CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE, conservando las mismas siglas CANITEC y se sirva iniciar el procedimiento público establecido en el Artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones a efecto de incluir en las listas de actividades comerciales e industriales a las telecomunicaciones por cable, girando los oficios que correspondan a las autoridades competentes...'

"Como se puede apreciar de lo anteriormente descrito, la CANITEC pretende indebida e infundadamente lograr un cambio de giros y actividades a través de un simple cambio de denominación de la Cámara, siendo que esto es al revés el cambio de actividades trae como consecuencia el cambio de giros y el cambio de denominación de la Cámara y no como indebida e infundadamente lo pretende hacer la CANITEC. Lo anterior demuestra claramente que, a través de cambios cosméticos y no de fondo respecto a las actividades realizadas por ésta, se pretende indebida e infundadamente hacer un cambio de giros y de denominación de dicha Cámara, lo cual resulta falaz, artificial e indebido, por lo cual esta H. Secretaría deberá declarar infundada y desechar la solicitud realizada por la citada CANITEC.

"Lo anterior queda plenamente confirmado ya que de un simple vistazo respecto de la descripción de actividades que se contienen en el punto PRIMERO del 'Acuerdo' al cual se le hacen estos comentarios tenemos que en el rubro de descripción se señala lo siguiente:

Giros		Actividades
Región	Código CMAP	Descripción
Telecomunicaciones República por cable Mexicana	941105	Producción, transmisión y repetición de programas de televisión, servicios privados, solamente televisión por cable.

"Mientras que en las listas vigentes de actividades, giros y regiones comerciales industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Economía autorizará la Constitución de Cámaras Empresariales por lo que se refiere a la atribuible a la CANITEC, está descrito de la siguiente forma:

Giros		Actividades
Región	Código CMAP	Descripción
Televisión República por cable Mexicana	941105	Producción, transmisión y repetición de programas de televisión, servicios privados, solamente televisión por cable.

"Nada más claro que una simple comparación de las actividades 'nuevas pretendidas' con las actividades anteriores, para llevarnos a la conclusión de que sin haber un cambio efectivo de actividades, se pretende de forma ilegal, infundada e inmotivada realizar un cambio en el giro y en la denominación de la CANITEC. En definitiva el cambio de actividades de fondo y materiales puede determinar un cambio de giro y de denominación y no así un cambio de denominación puede llevar a un cambio de giro; pretender hacerlo así sería violar en forma flagrante los principios y artículos anteriormente citado de la 'LEY'; ya que de lo contrario esta situación se prestaría a que todas y cada una de las Cámaras por el simple hecho de modificar su denominación (lo cual con una simple Asamblea se realiza) llevaría al absurdo de modificar el giro con todas sus consecuencias legales.

"El anterior comentario y objeción resulta per se, suficiente para que esta H. Autoridad niegue la solicitud de la CANITEC, deseche para todo los efectos legales la misma y como consecuencia no genere ningún cambio ni en la denominación, ni en los giros de la CANITEC.

"SEGUNDO: Por otro lado, y en cuanto a lo señalado por la CANITEC en la solicitud de marras, a partir del inciso b), página 2, hasta el penúltimo párrafo de la página 5, y en especial en las páginas 7 penúltimo y último párrafo y página 8 inciso f) primer párrafo, la CANITEC realiza toda una construcción de argumentos basada en su mayoría respecto a dos reglamentos que en el presente caso y respecto como consecuencia de la especificidad de los servicios de televisión restringida ya no son aplicables. Nos referimos en lo conducente al reglamento del Servicio de Televisión por Cable, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de enero de 1979 y el

	Reglamento de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de octubre de 1990 en lo conducente. Así por ejemplo, tenemos que señala lo siguiente: '...Continuando con las definiciones, el Reglamento se ocupa de los servicios de distribución de señales, del servicio de comunicación de datos y del servicio de televisión por cable, al cual define como el sistema de distribución de señales de imagen y sonido a través de líneas físicas. En consecuencia, del contenido del Reglamento se concluye que las telecomunicaciones se pueden llevar a cabo por líneas físicas y que el servicio de televisión por cable se presta precisamente por estas líneas físicas... '...Adicionalmente, el servicio de televisión por cable está definido en el apartado V del Artículo 2o. del Reglamento de Telecomunicaciones denominado 'En materia de servicios de telecomunicaciones' por lo que es de concluirse que el servicio de televisión por cable es considerado un servicio de telecomunicaciones... '...Junto al servicio de televisión por cable, el Reglamento definió a otros servicios considerados como telecomunicaciones tales como los servicios básicos de telecomunicaciones, los cuales comprenden a su vez a las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de valor agregado y los servicios de comunicación de datos... '...Por virtud de la vigencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones se abrogan diversas disposiciones, conforme al Artículo Segundo Transitorio que dice: 'En consecuencia, el Reglamento de Telecomunicaciones no se derogó y continúa aplicándose en todo aquello que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones. Por ello, los servicios de televisión por cable continúan siendo considerados como servicios de telecomunicaciones en virtud de que los mismos se encuentran definidos como tales por el Reglamento de Telecomunicaciones y por la utilización de líneas físicas para las emisiones de imágenes, voz, sonidos o información. En efecto, el propio concepto de 'telecomunicaciones' incluye los medios físicos para llevar a cabo las referidas emisiones, transmisiones o recepción de señales, imágenes, voz, sonidos o información en general... '...f) Para dar congruencia a lo establecido en el marco jurídico derivado de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de los Reglamentos del Servicio de Televisión por cable y de Telecomunicaciones con la realidad tecnológica de las telecomunicaciones por cable, el 5 de enero de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual hizo del conocimiento general el procedimiento e información específica para los efectos de otorgar concesiones de redes públicas de telecomunicaciones y en la exposición de motivos de dicho acuerdo señaló...' "En fin, la CNITEC en la solicitud en comento, pretende llevar a esta H. Autoridad de forma por demás inconsistente y tendenciosa, a una supuesta justificación y fundamentación que hoy día, no existe, pues el veinticuatro de febrero del año dos mil el Ejecutivo Federal expidió el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos; siendo que en el artículo segundo transitorio de dicho reglamento se prescribe claramente lo siguiente: '...SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1979, y se derogan las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente reglamento...' "Resulta difícil de creer que a la CANITEC se le haya olvidado o desconozca la existencia del Reglamento de Servicio de Televisión y Audio Restringidos anteriormente señalado; ¿o lo que realmente ocurre en el presente caso es que lo que se busca es sorprender a esta H. Autoridad con una serie de argumentos y supuestos fundamentos jurídicos que en la realidad y por lo que respecta a la especificidad o especialidad del servicio de televisión y audio restringidos, ya no existen y como consecuencia todo el supuesto andamiaje por el que se pretende construir un argumento insostenible e infundado para artificialmente lograr una finalidad de un carácter que desconocemos?, todo lo anterior, a través de una modificación a la denominación o giro de la CANITEC. "Sin embargo lo cierto y verdadero en el presente caso y de acuerdo a lo anteriormente señalado, es que toda esa retórica y el supuesto fundamento jurídico y material es total insostenible e infundado en virtud de que la gran mayoría de las definiciones y elementos que cita y pretende hilvanar la CANITEC para buscar una modificación en su denominación y giros se sustentan en disposiciones legales que han quedado abrogadas y en su caso derogadas por el reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Y si por alguna razón no se menciona o se cita el marco jurídico anteriormente referido, es justamente porque a través de éste queda plenamente
--	--

	demostrada la inconsistencia y falta de fundamentación jurídica y material de la pretendida modificación a la denominación y giros de la CANITEC contenida en la solicitud comentada. "Así tenemos que en dicho reglamento se señala lo siguiente:[...] "Como consecuencia de lo anteriormente señalado e independientemente de los demás dispositivos contenidos en dicho ordenamiento, lo que resulta cierto es que la denominación de 'televisión por cable' con la cual la CANITEC pretende llevar a la autoridad de forma tendenciosa y fantasiosa para definir un término totalmente falaz e inconsistente con las actividades de dicha Cámara, como lo es el de 'telecomunicaciones por Cable', cae por su propio peso, ya que tal y como se define el día de hoy en el Reglamento comentado, el servicio es al día de hoy denominado como Servicio de Televisión y Audio Restringidos y ya no como anteriormente se le denominaba en el reglamento en el que por disposición transitorias quedó abrogado Servicio de Televisión por Cable. A lo anteriormente señalado se debe de agregar el argumento que en párrafos anteriores fue debidamente señalado y fundado respecto a que a través de una actividad específica y particular como lo es el servicio de televisión restringida se pretende obtener con fines ilegítimos e infundados una actividad de carácter amplísima y general como es la de telecomunicaciones, lo que a todas luces y desde el punto de vista lógico y legal resulta infundado. En definitiva y por virtud de lo señalado en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y en relación con el artículo 2o. fracciones XIX y XX, tenemos que el servicio de televisión restringida es: 'Aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado; y que el servicio de televisión o audio restringido terrenal es el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisores terrenas; ...' definiciones éstas que por sí solas hechas por tierra y dejan sin sustento ni fundamentación legal las argumentaciones de la CANITEC en su solicitud para buscar los fines contenidos en esta última. "Esta circunstancia queda claramente definida en cuanto a su aplicación si tomamos en cuenta que el Acuerdo por el que se modifica el Anexo 'A' y se adiciona, según correspondía, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos, tan traído y llevado por la CANITEC en su solicitud para tratar de justificar y fundamentar su pretendida modificación señala en el punto primero, inciso A.1.1.- señala que: '...Servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, según se define en el artículo 2 fracción XX del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, el cual queda sujeto a las condiciones del presente anexo.' "Por virtud de lo anteriormente señalado resulta perfectamente fundado y claro que esta H. Secretaría deberá de no autorizar y desechar la solicitud de la CANITEC de cambio de giros y denominación para todos los efectos legales a que haya lugar y mantener las listas respecto a este punto tal y como se encuentran integradas al día de hoy. "TERCERO.- Por otro lado, y en cuanto a lo que señala infundadamente la CANITEC en su solicitud respecto a que: "Página 10, primer párrafo: '... En efecto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Acuerdo Secretarial del 5 de enero de 1996 posibilitaron el cambio de naturaleza jurídica de los afiliados a esta industrial para pasar de 'sistemas de televisión por cable', prestando servicios de telecomunicaciones a redes públicas de telecomunicaciones, que por su propia y especial naturaleza continúan ofreciendo diversos servicios de telecomunicaciones entre los que se encuentra el de televisión por cable'. "Resulta que dicha afirmación es totalmente tendenciosa y tergiversada, ya que de dicha afirmación tal parecería que el servicio (anteriormente denominado televisión por cable) de televisión restringida fuese algo secundario o accidental que realizan los agremiados a la CANITEC y que los supuestos diversos servicios de telecomunicaciones son el principal de su actividad. Nada más alejado de la realidad material y jurídica, tal y como podrá comprobar esta H. Autoridad, derivado del famoso Acuerdo por el que se modifica el Anexo 'A' y se adiciona, según correspondía, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de octubre de 2003. Lo cierto es que la actividad principal de los miembros de la CANITEC es justamente el servicio de televisión restringida (ver su título de concesión) y como una cuestión accesoria a esta última se autoriza (a los que así reúnan todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios) el servicio de transmisión
--	--

	bidireccional de datos (verse el punto primero, inciso A.1.1. y A.1.2. de dicho acuerdo) y dicho servicio adicional y accesorio de transmisión bidireccional de datos NI SIQUIERA, en los términos redactados por dicho acuerdo, se encuentra contemplado en la Ley Federal de Telecomunicaciones como servicio de valor agregado. "En este sentido den la definición de condiciones y definiciones de dicho acuerdo, en específico en el punto 1.5 se señala que: '...Servicio de transmisión bidireccional de datos: aquél por medio del cual se proporciona la transferencia bidireccional de información en tiempo real, distinta del tráfico público conmutado, entre equipos terminales de usuarios, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida'. Y por otro lado, el artículo 3o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que: '...Artículo 3.- Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada'. "Como puede precisarse con claridad meridiana, ese supuesto servicio fundamental y del cual supuestamente es accesorio el del servicio de televisión restringida, es el que lleva a la CANITEC a solicitar de forma infundada e inmotivada el cambio de giros y denominación. Así, no tiene siquiera acogida en las definiciones señaladas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones no como un servicio específico en dicha Ley, razón de por sí suficiente para que ésta H. Autoridad niegue y deseche la solicitud presentada por la CANITEC para todos los efectos legales a que haya lugar. "Por otro lado y por lo que se afirma en la página 10 inciso g) en cuanto a que: 'g) Cabe destacar que los Estatutos de esta Cámara se reformaron para cumplir con lo dispuesto en la Ley de Cámaras Empresariales así como también con el Acuerdo Secretarial del 5 de enero de 1996. Destacan los siguientes artículos reformados: 'Estatutos de CANITEC 'Artículo 2o. GIRO.- Tendrá capacidad para celebrar todos los actos y contratos que exijan la defensa de los intereses de la Institución, de los socios y el cumplimiento de sus demás fines. La integración de todas las personas físicas y morales que tengan concesión del Gobierno Federal, para la instalación, operación y explotación de sistemas de televisión por cable; o para la instalación, operación y explotación de Redes Públicas de telecomunicaciones, así como dedicadas a actividades relacionadas o conexas con las mismas ...' Y cuanto a lo que se dice en el primer párrafo de la página 11: '... Desde ese momento, las redes públicas de telecomunicaciones por cable, quedaron incluidas en los Estatutos Sociales de esta Cámara sin que se hubiere objetado esta situación.' "En primer lugar y desde este momento solicito respetuosamente a esa H. Autoridad, notifique formalmente a la CANIETI si efectivamente se dio la autorización antes señalada, así como el contenido y alcance en su caso del oficio en que supuestamente se autorizó dicha modificación estatutaria, para los efectos legales procedentes, señalando desde ahora que mi representada se reserva el derecho de actuar por los conductos procedentes en contra de dicha supuesta autorización si es que se dio, ya que de ser esto cierto se violan gravemente una serie de principios y disposiciones de la ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. "En segundo lugar, la CANIETI siempre ha sido respetuosa de no interferir con la actividad y agremiados de otras Cámaras en especial con la de nuestros amigos de la CANITEC, tal y como es de su conocimiento en los estatutos vigentes de la CANIETI expresamente se señaló lo siguiente: "Artículo 2, último párrafo: "'Quedan expresamente excluidas las actividades preponderantes asignadas a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y a la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable'. Que por cierto en breve promoveremos una modificación a esta parte de los Estatutos para que esta parte quede como sigue: "'Quedan expresamente excluidas las actividades preponderantes asignadas a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y a la Cámara Nacional de la Industria de Televisión y Audio Restringidos.' "CUARTO.- Por otro lado, y en cuanto la afirmación en la página 11 inciso h), en el sentido de que: '...h) Como ya se apuntó, la convergencia de servicios de telecomunicaciones a través de las redes físicas de cable es una característica técnica propia de las concesiones otorgadas a favor
--	--

	de los afiliados de CANITEC. Para continuar con la política de apertura en el sector, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes expidió el día 7 de octubre de 2003, del Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según correspondía. El Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos...' "Este punto queda debidamente aclarado e impugnado en los términos del numeral anteriormente citado y agregando que esta H. Autoridad no deberá de perder de vista de que independientemente de que pudieren incorporar en su giro a las redes públicas de telecomunicaciones (situación que no aceptamos y que así lo señala la CANITEC) al servicio principal asociado a dicha red (como tantos y gran diversidad de tipos de servicios asociados a redes públicas de telecomunicaciones) es el de televisión restringida y no así los supuestos diversos servicios de telecomunicaciones. "QUINTO.- Por otro lado y en cuanto lo que señala en la página 13, primero y hasta inclusive penúltimo párrafo en el sentido de que: '...Nuevamente resulta evidente que los afiliados a esta Cámara cuentan con los elementos técnicos y jurídicos suficientes para ofrecer servicios de telecomunicaciones distintos de los de televisión, como es el caso del servicio de transmisión bidireccional de datos, situación que demuestra: • Que el concepto 'telecomunicaciones' incluye una amplia gama de servicios o actividades entre los que destacan la transmisión, emisión o recepción de video, audio, datos o cualquier otra señal, brindados por las redes físicas de telecomunicaciones por cable. • Que el servicio de televisión por cable está incluido dentro de los servicios de telecomunicaciones como un servicio específico dentro del concepto genérico de 'telecomunicaciones'. • Que la naturaleza jurídica de los operadores de cable se transformó, dando lugar a concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, las cuales prestan diversos servicios de telecomunicaciones en convergencia tecnológica. • Que dentro de las Políticas de Estado, las telecomunicaciones por cable juegan un papel importante como medio de conectividad social ya que ofrecen acceso a servicios de telecomunicaciones a un mayor número de mexicanos. 'Destaca igualmente el hecho de que CANITEC agrupa hoy día a las redes públicas de telecomunicaciones por cable a nivel nacional y dado el paulatino grado de adaptación del marco legal a la tecnología, el giro industrial de esta Cámara se ha visto igualmente enriquecido pues aumentó de la prestación de servicios de televisión restringida a servicios de transmisión bidireccional de datos' "Al respecto, y por lo que se refiere al último párrafo transcrito, NADA MAS ALEJADO DE LA REALIDAD porque a través de esta afirmación fantasiosa y alejada de la realidad, de forma tendenciosa y con la finalidad de hacer caer en el error a esta H. Autoridad se afirma ilegítimamente que la '...CANITEC agrupa hoy día a las redes públicas de telecomunicaciones por cable a nivel nacional...', situación vergonzosa porque se olvida dicha Cámara que existe una gran diversidad de redes públicas de telecomunicaciones que utilizan cables (como las del servicio de televisión restringida) como son de larga distancia nacional e internacional, telefonía local, servicios de valor agregado, transmisión de datos, video conferencias, provisión de capacidad, entre otras muchas que se encuentran agremiadas a la CANIETI. En este sentido, asumimos que dicha afirmación pudo haber sido un error de transcripción y lo que trató de decir la CANITEC, en dicho párrafo, es que dicha Cámara agrupa hoy en día a las redes públicas de telecomunicaciones que prestan exclusivamente el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos, tal y como se define en su concesión. "Como consecuencia de lo anterior, esta H. Autoridad deberá hacer caso omiso a dicha afirmación y como consecuencia negar y desechar la solicitud de la CANITEC en los términos propuestos para todos los efectos legales a que haya lugar. "La afirmación anteriormente señalada por mi representada se corrobora con lo señalado por la CANITEC en su escrito de solicitud, en cuanto a que señala que: 'i) El impacto de las telecomunicaciones influye también en la organización de la Administración Pública Federal pues el 9 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de Creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuyo Reglamento Interior en su artículo 6o. señala:
--	--

	'El Reglamento interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones dispone de al menos cuatro Direcciones Generales dedicadas a servicios específicos de telecomunicaciones: Comunicaciones Vía Satélite, Televisión y Audio restringido, Servicio Local y Radiocomunicación y Larga Distancia y Valor Agregado siendo el caso de que las telecomunicaciones por cable se ubican dentro de las propias de televisión y Audio Restringidos y de Larga Distancia y Valor Agregado dada la convergencia tecnológica de servicios. 'Por otra parte, la página web de la Comisión Federal de Telecomunicaciones www-cft-gob-mx, al día 1o. de diciembre de 2003 clasifica los servicios de telecomunicaciones de la siguiente manera: 'Telefonía '• Local '• Inalámbrica '• Celular '• Larga Distancia '• Pública '• Provisión de Enlace 'Televisión '• TV Restringida (cable) '• TV Restringida por microondas '• TV Restringida Vía Satélite 'Otros servicios '• Paging '• Provisión de capacidad '• Radiolocalización y Recuperación de Vehículos '• Servicios de Comunicación Personal de Banda angosta '• Servicio de Radiocomunicación Móvil Terrestre '• Servicios de Valor Agregado '• Transmisión de Datos '• Trunking '• Videoconferencias '• Servicio Vía Satélite '• Concesionarios de redes públicas interestatales para prestar el servicio de telefonía de larga distancia bajo la modalidad de selección por prescripción de operador de larga distancia. '• Red Pública radiocomunicación fija'. 'En esta clasificación se puede observar el universo de servicios que abarcan las telecomunicaciones y de cuya lista se desprende la diversidad de tecnología utilizadas para brindar servicios incluyendo los sistemas satelitales, la radiocomunicación, o las redes físicas, entre las cuales se encuentran las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicios de telecomunicaciones específicos de televisión restringida por cable y transmisión bidireccional de datos...' "Al respecto, tras dichas afirmaciones queda claro que existe una gran diversidad de redes públicas de telecomunicaciones asociadas a también una gran diversidad de servicios de telecomunicaciones que operan a través de concesiones y/o permisos en el territorio nacional, siendo que la gran mayoría es este tipo de redes públicas de telecomunicaciones asociados a esa gran diversidad de servicios de telecomunicaciones, se encuentran afiliados actualmente a la CANIETI. Es decir, en la CANIETI se encuentran afiliados al día de hoy, concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones asociados a servicios de telecomunicaciones, tales como: "a) Telefonía local "b) Telefonía inalámbrica "c) Telefonía celular "d) Telefonía de Larga distancia "e) Telefonía Pública "f) Provisión de enlace "g) Servicios de telecomunicaciones de paging "h) Servicios de provisión de capacidad "i) Servicios de radiocomunicación móvil terrestre "j) Servicio de valor agregado "k) Servicio de trunking
--	---

	"l) Servicios de videoconferencia "m) Servicio vía satélite "n) Concesionarios de redes públicas interestatales para prestar el servicio de telefonía de larga distancia bajo la modalidad de selección por prescripción de operador de larga distancia. "o) Entre otras. "Por virtud de lo anteriormente expuesto y que es del conocimiento de esta H. Autoridad debido a los diversos informes que se le viene entregando en forma periódica y que obran en su poder, resultan totalmente infundadas, inconsistentes y carentes de motivación, todas y cada una de las afirmaciones contenidas en la solicitud de la CANITEC, en el sentido de que: 'j) Por todo lo anterior se demuestra la necesidad de actualizar el nombre de esta Cámara a la realidad jurídica y tecnológica que se ha expuesto y que rige al giro industrial que agrupa CANITEC, el cual es específico de cobertura nacional puesto que existen múltiples formas de efectuar telecomunicaciones derivado de las tecnologías disponibles al público y concesionadas en su caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 'Surge la necesidad de adecuar la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) a la legislación en materia de telecomunicaciones ya que actualmente estas listas no contemplan de manera puntual a las telecomunicaciones por cable. 'En efecto, el sector 9, Subsector 94, Rama 9411, Actividad 941105 de la Clasificación se refiere exclusivamente a la 'producción, transmisión y repetición de programas de televisión, servicios privados' y como se refirió anteriormente, las telecomunicaciones por cable implican eminentemente emisión, transmisión y recepción de audio, video, voz, o señales de cualquier naturaleza, incluyendo datos, conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones. 'Por otra parte, el sector 7, subsector 72, Rama 7200, Actividad 72006 de la Clasificación de manera genérica e imprecisa clasifica el género denominado 'otros servicios de telecomunicaciones' y como ha quedado demostrado las telecomunicaciones abarcan múltiples servicios con diversidad de tecnologías aplicables que no necesariamente quedan incluidos en un mismo giro industrial como es el caso de la propia televisión restringida ya que en este caso, existen tres tecnologías que prestan el servicio como lo son: las microondas (MMDs), el satélite (DTH) o el cable. 'En el caso específico de los operadores de cable su giro industrial se ha diversificado y al mismo tiempo es específico y propio ya que las telecomunicaciones por cable sólo pueden prestarse precisamente a través de las líneas físicas o redes de telecomunicaciones concesionadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 'La clasificación Mexicana de Actividades y Productos debe incluir a las telecomunicaciones por cable, pues de otro modo se desconoce la importancia de las más de 600 redes públicas de telecomunicaciones por cable que operan actualmente a lo largo del territorio nacional, las cuales conforman la segunda red de telecomunicaciones más grande del País. 'k) Esta cámara considera que el cambio de denominación que por este escrito se solicita no afecta el giro industrial de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática, CANIETI ya que esa H. Secretaría puede comprobar que CANIETI no agrupa a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones por cable a la fecha de presentación de este escrito....' "En especial resulta infundada y alejada de toda realidad la afirmación contenida en el inciso k) que antecede, ya que como dijimos la CANIETI no sólo agrupa a diversos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones por cable, sino que también además agrupa a diversos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones asociados casi a la gran mayoría de los servicios de telecomunicaciones anteriormente citados. Dicha afirmación, se contradice con lo también afirmado por la CANITEC en su solicitud, en específico en la página 21 segundo párrafo, al señalarse de forma por demás tendenciosa y contradictoria que: '... En adición a los concesionarios de telefonía y servicios satelitales que puedan estar afiliados a CANIETI, es importante destacar que, salvo error de apreciación de mi parte, sus afiliados tienen actividades industriales de giros industriales distintos al de telecomunicaciones por cable a la fecha de la presente solicitud...' "Asimismo, en su reiterada forma de tergiversar la verdad y bajo el mismo mecanismo tendencioso que se da en todas y cada uno de los párrafos contenidos en la solicitud en comento, nuevamente la CANITEC insiste bajo argumentos infundados y falaces que: "Página 19 último párrafo:
--	--

	'La distinción de giros industriales que existe entre CANITEC y CANIETI encuentra también su fundamento en el ámbito de la legislación de telecomunicaciones, pues mientras CANIETI agrupa principalmente a fabricantes de aparatos y equipos electrónicos, instalación y mantenimiento de equipo y sistemas electrónicos y de telecomunicaciones, todos ellos no se encuentran incluidos dentro de una red de telecomunicaciones, conforme lo establecido en los siguientes artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y del Reglamento de Telecomunicaciones.' "Nada más alejado de la realidad pues, de forma por lo demás dolosa o por desconocimiento, la CANITEC cita unas disposiciones que si bien es cierto tiene que ver con equipos terminales de telecomunicaciones, también se le olvida citar una serie de disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones a través de las cuales queda claro que diversos equipos que fabrican los afiliados a la Cámara no sólo están incluidos en el concepto de red de telecomunicaciones, sino que incluso la misma Ley los considera como parte de la vía general de comunicaciones y lo que es aún más trascendente, de interés público. Así la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que: 'Artículo 3.-Fracción VIII.- Red de telecomunicaciones. Sistemas integrados por medio de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario....' "En este sentido, una gran cantidad de afiliados a la CANIETI, desarrollan, fabrican y realizan investigaciones para el desarrollo de la industria de telecomunicaciones entre los cuales se encuentran medios de transmisión, canales o circuitos, redes de transmisión eléctrica, centrales dispositivos de conmutación y una gran cantidad de equipo necesario para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Es decir, tal y como desarrolla su propuesta el representante legal de la CANITEC (al hablar del seminario internacional 'futuro de las telecomunicaciones por cable') tal parecería que ellos son desarrolladores de tecnologías y de los elementos materiales fundamentales para que la prestación de los servicios de telecomunicaciones sea una realidad, situación ésta, que resulta totalmente alejada de la realidad. Por ello, resulta incluso ofensivo para los que le dan vida a la industria de las telecomunicaciones como son los fabricantes, desarrolladores e investigadores que crean e innovan nuevas herramientas y tecnología para que la industria de las telecomunicaciones siga desarrollándose en beneficio de la humanidad, todos ellos afiliados a la CANIETI, posiciones absurdas tendenciosas e infundadas como la señalada por nuestros amigos de la CANITEC. "No por nada el legislador Federal en el artículo 5o., segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que: 'Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se considera de interés público, la instalación, operación y mantenimiento del cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.' "Por lo anterior, el infundado, inmotivado, tendencioso y pretendido cambio de denominación solicitado por la CANITEC, afecta y de manera muy grave al giro industrial de la CANIETI Y NO SOLO ESO SINO QUE INVADE DE MANERA CLARA LA LISTA DE ACTIVIDADES Y GIROS ACTUALMENTE VIGENTE Y ASOCIADOS A LA CANIETI; POR LO QUE DESDE AHORA SEÑALAMOS NUESTRA MAS ROTUNDA, FORMAL Y CLARA OPOSICION A QUE SE DE ENTRADA, EN SU CASO SE AUTORICE LA ILEGAL E INFUNDADA SOLICITUD HECHA A ESTA H. AUTORIDAD POR PARTE DE LA CANITEC. SOLICITANDO, RESPETUOSAMENTE A ESTA H. AUTORIDAD QUE SE DE RESPUESTA PRONTA Y EXPEDITA A LA QUEJA FORMAL PRESENTADA POR LA CANIETI EL 15 DE ABRIL DE 2004, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2004, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. "SEXTO.- Por último, y en cuanto a lo señalado por la CANITEC en su escrito de solicitud al afirmar que: '...El vocablo telecomunicaciones es genérico, por tanto es necesario agregar palabras distintivas para tornarlo específico y propio, así 'telecomunicaciones por cable no presenta grado de confusión con ningún otro tipo de telecomunicación o tecnología aplicada, cumpliendo con lo que al efecto señalan los Artículo 4 y 5 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones:... "Independientemente de que al día de hoy CANITEC funciona como una cámara específica en virtud de que agrupa a los concesionarios de un mismo giro industrial como lo son las telecomunicaciones por cable, en caso de aprobarse el cambio de denominación por el de CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE, CANITEC la misma no pierde su especificidad ya que continúa agrupando a las redes públicas de
--	--

	telecomunicaciones que se distinguen de cualquier otra especie porque las mismas prestan además del servicio de televisión por cable, el de transmisión bidireccional de datos, siendo ambos servicios de telecomunicaciones. "La distinción de giros industriales que existe entre CANITEC y CANIETI encuentra también su fundamento en el ámbito de la legislación de telecomunicaciones pues mientras CANIETI agrupa principalmente a fabricantes de aparatos y equipos electrónicos, instalación y mantenimiento de equipos y sistemas electrónicos y de telecomunicaciones, todos ellos no se encuentran incluidos dentro de una red de telecomunicaciones, conforme lo establecen los siguientes Artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y del Reglamento de Telecomunicaciones..." "Al respecto, nos permitimos señalar que claramente la CANITEC confunde lo que es la generalidad con la especificidad, es decir, que ahora y de acuerdo a la infundada e ilegítima interpretación de la CANITEC resulta que la especificidad, abarca la generalidad, lo cual desde el punto de vista de la lógica resulta totalmente inaceptable, máxime que como ya ha quedado demostrado que los miembros o afiliados de dicha cámara están al día de hoy autorizados única y exclusivamente para prestar servicios de televisión restringida y de forma accesorio y derivada de la aplicación de la red pública de telecomunicaciones con la cual se presta dicho servicio, están autorizados a prestar el servicio de transmisión bidireccional de datos, en los términos del multiseñalado acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2003, pero bajo las definiciones y condiciones que se señalan en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos. Servicio este último que como ya vimos y en los términos del acuerdo antes señalado, no se encuentra ni siquiera definido como tal en el artículo 3o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, basta para ello leer el título de concesión con el que se ostentan: 'Título de Concesión para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos.' "Por virtud de todo lo anteriormente comentado, señalado y refutado, ATENTAMENTE ante esta H. Autoridad SOLICITO: "PRIMERO.- Solicito se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que se indican para los fines precisados, y tenerme en tiempo y forma haciendo los comentarios, respecto del acuerdo por el que se da a conocer el proyecto de modificación del giro industrial que se indica, y se convoca a los interesados para que presenten comentarios al respecto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de marzo de 2004 y oponiéndome formalmente a la solicitud presentada por la CANITEC ante esta H. Autoridad para modificar los giros y denominación de dicha Cámara para todos los efectos a que haya lugar. "SEGUNDO.- Previos los trámites administrativos correspondientes y con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales inherentes, se proceda a negar y rechazar la solicitud de la CANITEC ante esta H. Autoridad para modificar los giros y denominación de dicha Cámara para todos los efectos a que haya lugar. "TERCERO.- Que en caso de existir una autorización a las supuestas modificaciones de los estatutos de la CANITC a los que se refiere en aquella solicitud que origina el presente procedimiento, me sea notificada formal y personalmente para ejercer las acciones legales procedentes, teniéndose por reservado el derecho de mi mandante para poder ejercer las acciones a que haya lugar. "CUARTO.- Se le dé debido trámite legal y se me notifique el resultado o resolución que le recaiga a la queja formal presentada por mi mandante, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2004 y recibido por esta autoridad del 15 de abril de 2004. "QUINTO.- Para el caso de requerirse el apoyo de personas con conocimientos especiales para poder resolver el presente asunto, pongo a disposición de esta H. Autoridad a los peritos en la materia de telecomunicaciones que se encuentran afiliados a esta Cámara y que para el caso de que se realice ésta sin requerir a los mismos me sea notificado a fin de poder designar en nuestro favor a uno de ellos para que rinda su dictamen correspondiente.
--	---

- Respecto al proyecto, la Secretaría de Economía solicitó la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Estas solicitudes tuvieron como base los criterios económicos establecidos en el artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, de cuyo contenido se desprende que la Secretaría de Economía establecerá un giro industrial cuando la importancia económica de las

actividades que lo integren, haga necesario que sean representadas en forma conjunta e independiente de otras, de modo tal que reflejen adecuadamente la composición de las cadenas productivas observadas en la economía; y que dicha integración por giros se basará en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, excepto cuando el carácter distintivo de los procesos productivos, de la tecnología empleada, o el destino común de la producción, hagan conveniente una agrupación distinta.

3. Por oficio fechado el 30 de abril de 2004, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, emitió su opinión en la forma siguiente:

"[...] el término 'telecomunicaciones por cable' (en el que el medio de transmisión está constituido por hilos conductores) es muy amplio y no incluye solamente la producción, transmisión y repetición de programas de televisión a través de este medio (clase 941105 de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos- CMAP-), sino también otro tipo de comunicaciones como por ejemplo: los servicios de telefonía tradicional, los servicios de telegrafía y una actividad que está creciendo significativamente que son los servicios de internet. Todos estos servicios (excepto la televisión por cable) son actualmente regulados por la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, Telecomunicaciones y de Informática (CANIETI).

"Por lo anterior, la modificación de la denominación del giro industrial de que se trata sin considerar la cobertura de actividades técnicamente no se estima procedente."

4. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, por oficio fechado el 19 de mayo de 2004, señaló:

"[...] una vez analizado el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el proyecto de modificación del giro industrial de referencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de marzo de 2004, se desprende que la descripción del giro de 'telecomunicaciones por cable' propuesta, comprende la producción, transmisión y repetición de programas de televisión, servicios privados, solamente televisión por cable.

"Al respecto, es importante mencionar que los concesionarios de redes públicas que prestan el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, actualmente tienen autorizados diversos servicios y no sólo el de televisión por cable. En efecto en las redes públicas de telecomunicaciones cableadas se encuentran el servicio de audio restringido, el servicio de transmisión bidireccional de datos, autorizado mediante acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de fecha 7 de octubre de 2003, así como el servicio de telefonía local autorizado a algunos concesionarios.

"Debido a lo anterior, en nuestra opinión no resulta adecuado limitar en la descripción del giro de 'telecomunicaciones por cable', solamente a la prestación del servicio de 'televisión por cable', toda vez que como se ha manifestado, los concesionarios de redes públicas cableadas con estas características, están facultados para prestar otros servicios de telecomunicaciones diferentes a la televisión.

5. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de su Subsecretaría de Comunicaciones, por oficio del 28 de mayo de 2004, opinó:

"[...]"

- Las personas físicas o morales afiliadas a la CANITEC cuentan con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previsto en los artículos 11 fracción II y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- La red comprende, en ambos casos, medios de transmisión con infraestructura cableada así como centros de transmisión y control, además de cualquier equipo y dispositivo necesario, a través de la cual se prestan los servicios de televisión y/o audio restringidos; asimismo, y por el avance tecnológico, también son capaces de prestar otros servicios de telecomunicaciones, que previamente autorice la SCT.
- En relación con lo expuesto en el párrafo que antecede, es importante mencionar que, de conformidad con las previsiones de la citada Ley Federal de Telecomunicaciones, el artículo 2 fracción XV del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio restringidos, lo previsto en los propios títulos de concesión, y con el fin de aprovechar y diversificar la infraestructura instalada por los concesionarios que prestan el servicio de televisión a través de redes cableadas, se ha venido autorizando, adicionalmente, el servicio de telecomunicaciones de transmisión bidireccional de datos.
- A mayor abundamiento, con fecha 7 de octubre de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el acuerdo de esta Secretaría denominado: '*Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos*'.

- “• Dicho instrumento se emitió, como ya se señaló, con el objeto de aprovechar y diversificar la utilización de las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión y audio restringidos a través de redes cableadas, en cuyo Anexo se prevé no únicamente el servicio de transmisión bidireccional de datos, sino también la posibilidad de que se autoricen otros servicios de telecomunicaciones, como el servicio público de telefonía básica local. [...]”.
6. Al mismo tiempo, esta dependencia, previo estudio de su Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, adscrita a la Subsecretaría de Comercio Interior, consideró:

[...]III. Conclusiones

“1. Aun cuando en la CMAP el servicio de televisión por cable no se considera como parte integrante del subsector 72 *telecomunicaciones*, conforme a las definiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones (puntos 1. y 2. de la sección I. Definiciones), el servicio que prestan las empresas de televisión por cable requiere de la tecnología de telecomunicaciones. Es decir, las redes de telecomunicaciones son utilizadas por las empresas que prestan los servicios clasificados en la clase 720006, asignada a CANIETI, pero no exclusivamente por ellas.

“2. La convergencia de tecnologías, como se conoce a la fusión de las tecnologías empleadas en las diferentes industrias de telecomunicaciones e informática teniendo como fundamento la digitalización, se ha convertido en la pauta para el manejo de la información que permite que las redes puedan enviar cualquier tipo de señal (voz, video, datos). Esto no podía hacerse con la tecnología antigua, que transmitía señal análoga.

Dicha convergencia lleva hacia la integración de las redes de transmisión de los diferentes servicios, lo que permite ofrecer varios servicios sobre una misma plataforma tecnológica aunque originalmente hubiera sido destinada para un servicio específico. En el caso de las empresas de televisión por cable, esa convergencia permite que puedan utilizar la infraestructura que originalmente se destinó sólo para transmitir señales de televisión, también para otro tipo de servicios de valor agregado.

“3. De acuerdo con la tecnología utilizada, para guardar congruencia con la cadena productiva, la descripción de las actividades del giro de la cámara que agrupa a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable debe hacer referencia a los servicios de valor agregado. Como este tipo de servicios también es prestado por empresas que no son de televisión por cable, debe hacerse la aclaración de que únicamente incluirá a los servicios de valor agregado cuando son prestados por las empresas de televisión por cable.

“4. Además, de esa forma se evita la confusión que podría generar el uso del término telecomunicaciones en el nombre de dos cámaras diferentes.

“5. El giro de televisión por cable podría establecerse como:

Giros	Actividades		Región
	Código CMAP	Descripción	
Televisión por cable y <u>sus servicios de valor agregado</u>	941105	Producción, transmisión y repetición de programas de televisión, servicios privados, solamente televisión por cable, <u>así como servicios de valor agregado que presten las empresas de televisión por cable</u>	República Mexicana”

7. De acuerdo con los comentarios recibidos, las opiniones recabadas, lo establecido en el “Acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Economía autorizará la constitución de cámaras empresariales”, los expedientes de las cámaras empresariales de industria interesadas en el asunto que se resuelve y los criterios previstos en el artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se llevó a cabo el análisis correspondiente, cuyo resultado fue el siguiente:

- A. Los comentarios presentados por la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable aluden a la necesidad de hacer congruente la denominación de ese órgano cameral con lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones, considerando al efecto el carácter distintivo de la tecnología empleada por sus afiliados, así como la importancia económica de las actividades desarrolladas por éstos. Asimismo, la cámara empresarial reitera el contenido de la solicitud que dio origen a este procedimiento, en cuanto a la forma que debe adoptar la denominación del giro industrial de “televisión por cable”; señalando al efecto, se adicionen a las actividades que describirían su propuesta de giro industrial las del “servicio de

telecomunicaciones de televisión y audio restringidos por cable, y su transmisión bidireccional de datos". Toda vez que esta adición no fue señalada por la interesada en la solicitud materia del procedimiento que se resuelve, la misma no formó parte del análisis correspondiente al proyecto de modificación publicado por esta dependencia en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de marzo de 2004.

- B. Respecto a los comentarios de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática, se aclara que la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable promovió ante esta dependencia la modificación de la denominación del giro industrial de "televisión por cable", por la de "telecomunicaciones por cable", solicitud que fue tramitada conforme al procedimiento establecido en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, con la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, el pasado 9 de marzo, de un Acuerdo por el que dio a conocer el correspondiente proyecto y se convocó a los interesados para que emitieran sus comentarios. En este sentido, las fases y diligencias administrativas del expediente que se resuelve se han ajustado a lo establecido en el artículo indicado y en las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicables, ordenamientos que confieren a cualquier interesado, en apego a lo instituido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a promover un procedimiento como el que ahora se resuelve.
- C. Por otra parte, la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática, formuló su oposición a la propuesta de modificación, al considerar que con la misma no sólo se pretende cambiar la denominación del giro industrial de "televisión pro cable", sino también ampliar el cúmulo de actividades que lo conforman; que la solicitud se funda en disposiciones legales que dada la especificidad del servicio de televisión restringida no le son aplicables, así como a la indebida integración de las actividades correspondientes a las redes públicas de telecomunicaciones en los estatutos de la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable; que las empresas que operan redes públicas de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida, tienen como actividad preponderante ésta, en tanto que otros servicios de telecomunicaciones que al efecto pudieran brindar, no son consubstanciales al giro industrial de "televisión por cable", y que esa cámara empresarial, de igual manera agrupa a empresas cuya actividad corresponde a servicios prestados a través de las redes públicas de telecomunicaciones.

De acuerdo con estos comentarios, la modificación de la denominación del giro industrial de "televisión por cable" por el de "telecomunicaciones por cable", implicaría ampliar tácitamente el cúmulo de actividades que representan la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable, toda vez que en ella no sólo tendrían cabida aquellas empresas que cuentan con una concesión de redes públicas de telecomunicaciones cuya actividad preponderante es la prestación de servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión mediante redes cableadas, sino también, todos aquellos agentes económicos cuyas actividades comprenden la prestación de servicios complementarios de telecomunicaciones de valor agregado, incluyendo aquellos que actualmente corresponden al giro industrial de "electrónica, telecomunicaciones e informática".

- D. Al respecto, se indica que en 1957, conforme a la abrogada Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, esta dependencia autorizó la constitución de la entonces Cámara Nacional de la Industria Electrónica y de Comunicaciones Eléctricas, hoy Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática. En 1975, autorizó la creación de la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable. En ambos casos, la circunscripción de los organismos autorizados comprendió el territorio de la República Mexicana, y su representación, en el primero, abarcaría los intereses de las industrias electrónica y de comunicaciones eléctricas, en tanto que en el segundo a las personas físicas o morales que contarán con una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para explotar el sistema de televisión por cable.

En 1998, la conformación de los giros industriales fue determinada en atención a la importancia económica de las actividades que representaban las cámaras de industria constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, de modo tal que se reflejara adecuadamente la composición de las cadenas productivas observadas en la economía; conforme a lo cual, fueron establecidos los giros industriales de "electrónica, telecomunicaciones e informática" y de "televisión por cable", para regiones nacionales y que se componen de las actividades siguientes:

GIRO INDUSTRIAL	ACTIVIDAD INDUSTRIAL		REGION INDUSTRIAL
	CODIGO CMAP	DESCRIPCION	
Televisión por Cable	941105	Producción, transmisión y repetición de programas de televisión, servicios privados, solamente televisión por cable.	República Mexicana.
Electrónica, Telecomunicaciones e Informática	382203	Fabricación, ensamble y reparación de otra maquinaria y equipo de uso general no asignable a una actividad específica, solamente la de naturaleza electrónica.	República Mexicana.
	382301	Fabricación, ensamble y reparación de máquinas de oficina, solamente las de naturaleza eléctrica y electrónica.	
	382302	Fabricación, ensamble y reparación de máquinas de procesamiento informático.	
	383201	Fabricación, ensamble y reparación de equipo y aparatos para comunicación, transmisión y señalización.	
	383202	Fabricación de partes y refacciones para equipo de comunicaciones.	
	383203	Fabricación, ensamble y reparación de equipo y aparatos electrónicos para uso médico.	
	383204	Fabricación y ensamble de radios, televisores y reproductores de sonido.	
	383205	Fabricación de discos y cintas magnetofónicas.	
	383206	Fabricación de componentes y refacciones para radios, televisores y reproductores de sonido.	
	385007	Fabricación y reparación de máquinas fotocopadoras, solamente las xerográficas y electrónicas.	
	502003	Instalación de telecomunicaciones, solamente los elementos de naturaleza electrónica.	
	502004	Otras instalaciones especiales, incluye ayudas electrónicas en pistas aéreas, intercomunicación y sonido, sistemas contra incendio, instalaciones electrónicas, cuando éstas se refieran a los sistemas de detección de incendios, sistemas de instrumentación y control de naturaleza electrónica.	
	720003	Servicios telefónicos.	
	720004	Servicios de casetas telefónicas.	
	720006	Otros servicios de telecomunicaciones.	
	951004	Servicios de análisis de sistemas y procesamiento informático, excepto la prestación de servicios de asistencia técnica y/o desarrollo de sistemas o aplicaciones específicas; es decir para ser utilizados únicamente por el contratante de una consultoría.	

Cabe mencionar que en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, los estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática, y de la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable, deben adecuarse y ser concordantes con estos giros industriales, como se desprende de los artículos 8o. del ordenamiento y tercero del "Acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Economía autorizará la constitución de cámaras empresariales".

- E. En su solicitud y comentarios, la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable se refirió al procedimiento para modificar las "listas de actividades, giros y regiones industriales", establecido en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, con objeto de cambiar su denominación a "Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable", mediante la inclusión de las "telecomunicaciones por cable".

Vale señalar que la cámara se refirió únicamente a la modificación de la denominación del giro industrial de "televisión por cable", sin que hubiera indicado las actividades industriales a agrupar o la descripción de éstas, bajo el concepto "telecomunicaciones por cable". Tampoco señaló el organismo si las actividades que ya forman la cadena productiva de "televisión por cable" (producción, transmisión y repetición de programas de televisión mediante redes cableadas), serían las mismas para el giro cuyo nombre propuso cambiar.

Asimismo, las opiniones de las autoridades federales indicadas permiten señalar que si bien es cierto que las empresas que cuentan con una concesión de redes públicas de telecomunicaciones, cuya actividad preponderante es el servicio de televisión por cable, están en posibilidad de tener otras actividades en el ámbito de esas concesiones (servicios adicionales de valor agregado), también lo es que dichas actividades no implican todo el sector económico de las telecomunicaciones, sino que en todo caso, son una parte o especie de éste, como ya lo es la propia televisión por cable o "televisión restringida".

Por otra parte, las opiniones fueron coincidentes, al explicar el marco jurídico propio del sector de telecomunicaciones, en específico la regulación de las redes públicas de telecomunicaciones (misma que fue invocada por la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable en su solicitud y comentarios), en que no obstante que las empresas concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, cuyas actividades son la producción, transmisión y repetición de programas de televisión a través de redes cableadas, y cuentan con la infraestructura necesaria, pueden prestar otros servicios de telecomunicaciones de valor agregado, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tales como la de audio restringido, transmisión bidireccional de datos y telefonía pública local; la propuesta en cuestión es improcedente, pues la misma no reflejó las actividades que en la actualidad conforman al giro industrial de la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable.

De igual manera, la denominación propuesta fue analizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, observando el parámetro que para el caso señala la disposición: “[...] La Secretaría establecerá un giro industrial cuando la importancia económica de las actividades que lo integren haga necesario que dichas actividades sean representadas en forma conjunta e independiente de otras, de modo tal que reflejen adecuadamente la composición de las cadenas productivas en la economía. Dicha integración por giros se basará en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [...]”; concluyéndose que con el nombre proyectado no se cumplen estos aspectos, pues el concepto “telecomunicaciones por cable”, al referirse a un sector económico genérico como es el de las telecomunicaciones, para el que ya existe un giro que incluye ese término, tiene implicaciones que no se limitan a las actividades que ya constituyen el giro industrial de “televisión por cable”.

Por estas razones, se considera que mediante el presente Acuerdo debe resolverse que no fue procedente la solicitud de la Cámara Nacional de la Industria de Televisión por Cable.

SEGUNDO. Considerando los comentarios, opiniones y conclusiones señaladas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 8o. y 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la Secretaría de Economía resuelve que el proyecto de modificación del giro industrial de “telecomunicaciones por cable” es improcedente.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de junio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en el momento procesal que nos ocupa el expediente administrativo C.P. 07/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS**Resolución definitiva**

1. El 18 de noviembre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces TIGI, las cuales se señalan en el punto 104 de la resolución definitiva de referencia.

Presentación de la solicitud

3. El 9 de marzo de 2004, compareció ante la Secretaría la empresa CD Comercial, S.A. de C.V., en lo sucesivo CD Comercial, por conducto de su representante legal, para solicitar con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 91 y 92 de su Reglamento, en lo sucesivo RLCE, el inicio del procedimiento de cobertura de producto de tarjetas de almacenamiento electrónico de datos flash (flash Electronic Storage Cards), denominadas comercialmente en inglés como Flash Cards, Memory Flash, Memory Stick, Secure Digital, Compact Flash o Smart Media, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8523.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en lo sucesivo la TIGIE, originarias de la República Popular de China, manifestando que no existe producción nacional de dichas mercancías.

Solicitante

4. CD Comercial, se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se dedica principalmente a la compraventa, fabricación, importación y exportación de todo tipo de mercancías, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tehuantepec 209, colonia Roma Sur, código postal 06760, México, Distrito Federal.

Información sobre el producto**A. Descripción del producto**

5. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, el producto investigado se conoce como tarjetas de memoria flash o tarjetas de memoria de almacenamiento instantáneo, y comercialmente como: tarjetas de memoria, en inglés compact flash, secure digital, memory stick o smart media, según sus características. Su función principal es servir como medio de almacenamiento para los dispositivos que las utilizan, es decir, en los sistemas de navegación y posicionamiento por satélite, terminales de tomas de datos, escáneres (sic) portátiles, aparatos de observación médica, cámaras fotográficas o de video, agendas electrónicas, reproductores de música MP3 o WMA, entre otros.

6. Las principales características de las tarjetas de memoria flash o tarjetas de memoria de almacenamiento instantáneo de importación son las siguientes:

Características principales de modelos de importación

Característica	Compact Flash	Smart Media	Segure Digital	Memory Stick
Vida útil media	300 mil veces de grabación	100 mil veces de grabación	300 mil veces de grabación	300 mil veces de grabación
Peso	17 gramos	2 gramos	2 gramos	4 gramos
Medidas	Ancho 43 mm, largo 36 mm, alto 3.3 mm	Ancho 37 mm, largo 45 mm, alto 0.76 mm	Ancho 24 mm, largo 32 mm, alto 2.1 mm	Ancho 21.5 mm, largo 50 mm, alto 2.8 mm
Tecnología	Está basada en circuitos de memoria que almacenan la información a alta velocidad hasta 15 megabytes por segundo (mbps)	Está basada en circuitos de memoria que almacenan la información a alta velocidad hasta 15 mbps	Está basada en circuitos de memoria que almacenan la información a alta velocidad hasta 15 mbps	Está basada en circuitos de memoria que almacenan la información a alta velocidad hasta 15 mbps
Fuente de alimentación de energía para retener información	No se requiere	No se requiere	No se requiere	No se requiere
Cuenta con controlador	Sí	No	Sí	Sí
Capacidad de almacenamiento	Variable, desde 16 Megabyte hasta 1 Gigabyte	Variable, desde 16 Megabyte hasta 1 Gigabyte	Variable, desde 16 Megabyte hasta 1 Gigabyte	Variable, desde 16 Megabyte hasta 1 Gigabyte

Fuente: Solicitud de inicio y requerimiento (Folios 1028 y 1492).

B. Tratamiento arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura de la TIGIE, en la fracción arancelaria 8523.90.99 se clasifican "(l)os demás Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37", mismos que están sujetos a un arancel general ad-valorem de 18 por ciento.

Requerimiento de información

8. El 30 de marzo de 2004, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría requirió diversa información a la solicitante, quien dio respuesta mediante escrito de fecha 15 de abril de 2004.

Argumentos y medios de prueba de la solicitante

9. Mediante escritos de fechas 9 marzo y 15 de abril de 2004, la solicitante argumentó lo siguiente:

- A. Al 18 de noviembre de 1994, no existían estas mercancías, de tal suerte que las circunstancias por las que se afectó la fracción arancelaria de mérito, con la cuota compensatoria de 129 por ciento, de ninguna manera se referían a la práctica comercial de estos productos, cuya producción mundial se concentra en más de un 60 por ciento en la República Popular de China, por lo que dicha cuota antidumping resulta inaplicable a estas mercancías.
- B. La importación de los productos objeto de la presente cobertura no puede en forma alguna causar daño o amenazar con causarlo a la producción nacional, toda vez que no se producen en los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco existen en el país bienes sustitutos.
- C. Los agentes aduanales han ubicado esta mercancía en la fracción arancelaria 8471.70.01 de la TIGIE (unidades de memoria) o bien en la fracción arancelaria 8542.10.01 de la TIGIE (circuitos integrados y microestructuras electrónicas), ambas fracciones exentas del pago de arancel; la Organización Mundial de Aduanas (OMA) ha definido la clasificación arancelaria de la mencionada mercancía, ubicándola en la fracción arancelaria 8523.90.99 que considera las tarjetas como soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, consistentes en un dispositivo de almacenamiento de datos a base de semiconductores, constituido por una tarjeta de circuito impreso en la que están montados una memoria flash 8E2 PROM FLASH en forma de circuito integrado, un microcontrolador en forma de circuito integrado, varios elementos pasivos como condensadores y resistencias y un conector con orificios de cobre para las conexiones.
- D. Las dimensiones del dispositivo son aproximadamente 43 mm x 36 mm x 4 mm, u 85 mm x 54 mm x 4 mm en las tarjetas con una capacidad de almacenamiento de 192 Megabytes (MB); y 45 mm x 37 mm x 2 mm, aproximadamente, las de capacidad de almacenamiento de 64 MB, aunque también se pueden encontrar con capacidad de almacenamiento de 128 MB, 256 MB, 500 MB, 750 MB y 1 Gygabytes (GB).
- E. Los circuitos integrados se montan con ayuda de un adhesivo llamado resina epoxy en la tarjeta del circuito impreso, la cual seguidamente se fija a un marco de plástico por encolado, que a continuación se encapsula completamente o se fija a una tarjeta de plástico.
- F. Estas mercancías son un componente para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la más novedosa tecnología que mejora su rendimiento y permite una mayor flexibilidad de proceso, los datos pueden almacenarse en la tarjeta y leerse una vez que se ha insertado en un aparato de observación médica, los aparatos de grabación de audio, los teléfonos móviles y las cámaras digitales, los datos también pueden transferirse a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos utilizando un adaptador especial.
- G. La tarjeta utiliza la fuente de alimentación de los aparatos a los que se conecta y no necesita ninguna batería.
- H. Las tarjetas de memoria flash o instantánea no requieren certificado de norma oficial mexicana.
- I. Su principal función es servir como un medio seguro y práctico de almacenamiento para los dispositivos que las utilizan.
- J. Sus aplicaciones específicas son en los sistemas de navegación y posicionamiento por satélite, terminales de toma de datos, escáneres (sic) portátiles, aparatos de observación médica, las cámaras fotográficas o de video, agendas electrónicas, reproductores de música, entre otros.
- K. Su vida útil es de 100,000 veces de grabación para Smart Media y de 300,000 para Compact Flash, Secure Digital y Memory Stick.
- L. Sus componentes e insumos utilizados son circuitos integrados monolíticos de memoria nand, circuito integrado monolítico controlador, capacitor, resistencia, gabinete de plástico de alta resistencia, resina epóxica y conectores de cobre.

- M. Las diferencias específicas entre las tarjetas Compact Flash, Secure Digital y Memory Stick son en tamaño y peso pero internamente son iguales en tipo de componentes y operación, en cuanto a Smart Media no cuenta con controlador y usa solamente el circuito integrado de memoria.
- N. La tecnología utilizada está basada en los circuitos de memoria flash o memoria inmediata o instantánea, que almacenen la información a alta velocidad. La tecnología de los discos duros y flexibles es a base de sistemas magnéticos de grabación y dispositivos mecánicos que pueden dejar de funcionar (rotar) y cuyo magnetismo tienen margen de error y en caso de golpes y caídas pueden perder información, asimismo su tamaño es muy grande en comparación de una tarjeta de memoria.
- O. Sus canales de comercialización son tiendas departamentales y tiendas de autoservicio, entre otros, no existe intercambiabilidad comercial con otras mercancías que también sirven para grabar o leer datos.
- P. Los discos compactos y discos digitales de video (DVD) sin grabar, cintas para grabación de audio y video son mercancías que además de las tarjetas de memoria se clasifican en la fracción arancelaria 8523.90.99. de la TIGIE.
- Q. La tarjeta de memoria compact flash entró para su uso industrial en octubre de 1994 en EUA, la secure digital en agosto de 1999 y el memory stick en 1998.
- R. Se hizo contacto telefónico en el año 2000 con Sony Electrónicos y con Kodak Mexicana, informándonos ambos que las pocas piezas que importaban eran para venta en sus cámaras fotográficas exclusivamente y que el 100 por ciento eran importadas.
10. Con el objeto de acreditar sus afirmaciones, la solicitante presentó lo siguiente:
- A. Fotocopias de comunicaciones que sostuvo con la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática (CANIETI), en relación con la existencia o no de fabricación nacional de tarjetas de memoria flash o tarjetas de memoria de almacenamiento instantáneo con características similares a las de importación; en respuesta, dicha Cámara indicó que no existe fabricación nacional de las tarjetas de memoria llamadas: compact flash, secure digital, memory stick y smart media.
- B. Copia del escrito de fecha 1 de marzo de 2004 enviado por la CANIETI al Secretariado Técnico de la Comisión de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior de Economía, mediante el cual la cámara referida proporciona elementos técnicos para la creación de una fracción arancelaria para las tarjetas de memoria.
- C. Catálogos de los diversos tipos de tarjetas de memoria y fotografías en donde se muestra el producto en cuestión, y

CONSIDERANDO

Competencia

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 de su Reglamento; 1, 2, 3, 4 y 16 fracciones I, V y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Economía; 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y de la Ley de Pesca publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

12. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior con sus reformas, publicadas en el DOF del 13 de marzo de 2003, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Análisis de procedencia de la solicitud

13. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño a la producción nacional.

14. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional, y que para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de esta medida es necesario que la Secretaría se cerciore de que, en efecto, no existe producción nacional de tarjetas de memoria flash o tarjetas de memoria de almacenamiento instantáneo que pueda satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

15. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto para determinar la existencia o inexistencia de producción nacional de tarjetas de memoria flash o tarjetas de memoria de almacenamiento instantáneo, mercancías descritas en los puntos 5 y 6 de esta Resolución, en relación con las importaciones de dichos productos, los cuales se encuentran sujetos a la cuota compensatoria impuesta mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de noviembre de 1994, y se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 8523.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de la República Popular China.

16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento administrativo, para que en un plazo de veintiocho días hábiles contados a partir de la publicación de esta Resolución, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

17. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, CD Comercial, S.A. de C.V., podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva que nos ocupa durante el procedimiento que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

18. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

19. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

20. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 19 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-Y-088-SCFI-2004 y PROY-NMX-Y-217-SCFI-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Alimentos para Animales.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en la calle Watteau número 70, 1er piso, colonia Nonoalco Mixcoac, Delegación Benito Juárez, código postal 03700, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente:

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-Y-088-SCFI-2004	ALIMENTOS PARA ANIMALES-DETERMINACION DE DENSIDAD APARENTE EN ALIMENTOS TERMINADOS E INGREDIENTES PARA ANIMALES-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-Y-088-1981).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método para la determinación de la densidad aparente por método gravimétrico. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a ingredientes y alimentos terminados secos destinados al consumo animal en el territorio nacional.	
PROY-NMX-Y-217-SCFI-2004	ALIMENTOS PARA ANIMALES-DETERMINACION DE GOSIPOL LIBRE EN SEMILLA DE ALGODON Y DERIVADOS-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-Y-217-A-1982).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método para la determinación de la cantidad total de gosipol. Este Proyecto de Norma Mexicana aplica a la semilla de algodón, cascarilla, harinolina y aceites que se comercializan en el territorio nacional.	

México, D.F., a 19 de julio de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-X-001-SCFI-2004, PROY-NMX-X-007-SCFI-2004, PROY-NMX-X-011-SCFI-2004, PROY-NMX-X-013-SCFI-2004, PROY-NMX-X-029/1-SCFI-2004, PROY-NMX-X-029/2-SCFI-2004 y PROY-NMX-X-029/3-SCFI-2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Materiales, Equipos e Instalaciones para el Manejo y Uso de Gas Natural y L.P.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en la avenida Insurgentes Sur 890, 4o. piso, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, D.F., correo electrónico fgracia@energia.gob.mx, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente:

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-X-001-SCFI-2004	INDUSTRIA DEL GAS-VALVULAS DE SERVICIO PARA UTILIZACION EN RECIPIENTES CONTENEDORES DE GAS L.P., TIPO NO PORTATIL UTILIZADOS COMO DEPOSITO DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba para las válvulas de servicio para utilizarse en recipientes destinados como depósito de combustible para motores.	
PROY-NMX-X-007-SCFI-2004	INDUSTRIA DEL GAS-VALVULAS DE SERVICIO CON Y SIN DISPOSITIVO DE MAXIMO LLENADO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba para las válvulas de servicio con y sin dispositivo de máximo llenado, para usarse en recipientes para contener gas L.P., tipo no portátil sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales, usados en instalaciones domésticas, comerciales e industriales.	
PROY-NMX-X-011-SCFI-2004	INDUSTRIA DEL GAS-VALVULAS PARA RECIPIENTES A PRESION PARA CONTENER GAS L.P., TIPO NO PORTATIL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba para las válvulas destinadas a usarse en recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener gas L.P., tipo no portátil. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a la válvula de llenado, válvula de retorno de vapores, válvula de relevo de presión (Seguridad), válvula de drenado, válvula de máximo llenado y multiválvula para uso en recipientes y tuberías para contener gas licuado de petróleo.	
PROY-NMX-X-013-SCFI-2004	INDUSTRIA DEL GAS-VALVULAS DE RETENCION-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-X-013-1965).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba para las válvulas de retención destinadas a usarse en recipientes tipo no portátil sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener gas L.P. Estas especificaciones y métodos de prueba son aplicables para las válvulas de retención para uso en recipientes y tuberías para contener gas licuado de petróleo.	
PROY-NMX-X-029/1-SCFI-2004	INDUSTRIA DEL GAS-MANGUERAS CON REFUERZO DE ALAMBRE O FIBRAS TEXTILES PARA LA CONDUCCION DE GAS L.P. Y/O NATURAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO-PARTE 1: PARA USO EN ALTA Y BAJA PRESION (CANCELA AL PROY-NMX-X-029/1-SCFI-2003 Y CANCELARA A LA NMX-X-029-1985).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo que deben cumplir las mangueras tramadas o trenzadas con refuerzo de alambre o latón y fibras textiles, en diámetros interiores nominales desde 5 mm hasta 100 mm; para ser usadas en alta y baja presión a temperaturas de operación comprendidas entre -40°C y 60°C, utilizadas para la conducción de Gas L.P., y/o Gas Natural, en donde se requieran como elemento flexible. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a las mangueras de fabricación nacional o extranjera que se comercialicen en territorio nacional.	
PROY-NMX-X-029/2-SCFI-2004	INDUSTRIA DEL GAS-MANGUERAS CON REFUERZO DE ALAMBRE O FIBRAS TEXTILES PARA LA CONDUCCION DE GAS L.P.- ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO-PARTE 2: PARA USO AUTOMOTRIZ.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo para las mangueras con refuerzo de alambre de acero inoxidable, con o sin refuerzo de fibras textiles trenzados sobre el tubo con una cubierta de hule sintético o textil, en diámetros nominales desde 5 mm hasta 16 mm para la conducción de gas L.P., como un combustible en vehículos con motores de combustión interna. Las mangueras son empleadas para una presión máxima de trabajo de 2,5 MPa y temperaturas de operación comprendidas entre -40°C y 80°C.	
PROY-NMX-X-029/3-SCFI-2004	INDUSTRIA DEL GAS-MANGUERAS DE POLICLORURO DE VINILO PLASTIFICADO (PVC-P) PARA LA CONDUCCION DE GAS L.P. A PRESION PARA USO DOMESTICO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO (CANCELA AL PROY-NMX-X-029/3-SCFI-2003).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo que deben cumplir las mangueras de policloruro de vinilo plastificado (PVC-P) con refuerzo textil de diámetros nominales de 6 mm, 8 mm y 10 mm, utilizadas en instalaciones domésticas y/o comerciales y aquellas otras aplicaciones que utilicen gas L.P., con recipientes sujetos a presión, tipo portátil conectados a la salida de un regulador y sometidas a una presión no mayor a la especificada para cada tipo.	

ACLARACION a la Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Taiwán, independientemente del país de procedencia, publicada el 11 de mayo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION FINAL QUE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE CARRIOLAS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8715.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE MAYO DE 2004.

En la Resolución de referencia publicada el 11 de mayo de 2004 en el **Diario Oficial de la Federación**, página 31 (Primera Sección), dice:

47. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se confirma que, tal como se estableció en el punto 409 inciso A subinciso d de la resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de septiembre de 1997, las importaciones de la carriola plegable (tijera) de lujo ultraliviana, portátil, compacta, recomendable para recién nacido, que puede usarse como portabebé, viajero y cochecito, como lo es el modelo Global de la marca Maclaren, clasificada actualmente en la fracción arancelaria 8715.00.01 o por la que posteriormente se clasifique de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria contenida en la publicación de la resolución final referida.

Debe decir:

47. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se confirma que, tal como se estableció en el punto 409 inciso A subinciso d de la resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de septiembre de 1997, las importaciones de la carriola que cumpla, de manera simultánea, con las siguientes características: función básica de carriola, debe poder utilizarse con recién nacidos y contar con un asiento reclinable, debe contar con un asiento separable que le permite cumplir con la función de portabebé o canastilla, y el asiento o portabebé debe poder ajustarse a los asientos traseros de los vehículos, como lo es el modelo Global de la marca Maclaren, clasificada actualmente en la fracción arancelaria 8715.00.01 o por la que posteriormente se clasifique de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria contenida en la publicación de la resolución final referida.

La Secretaría, con motivo del escrito presentado por la empresa D'Bebé, S.A. de C.V., ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, el 18 de junio de 2004, es competente para emitir la presente Aclaración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, 60 y 89 C de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 19 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

FE de erratas al Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado el 15 de julio de 2004.

En la Primera Sección, página 22, Artículo 3o., fracción V, inciso c), subinciso i), dice:

Subdirección Divisional de Prevención a la Competencia Desleal;

Debe decir:

Subdirección Divisional de Prevención **de** la Competencia Desleal;

En la Primera Sección, página 23, Artículo 3o., fracción V, inciso c), subinciso iii), segundo guión, dice:

Coordinación Departamental de Resoluciones de Infracciones en Materia de Comercio;

Debe decir:

Coordinación Departamental de Resoluciones **en** infracciones en Materia de Comercio;

En la Primera Sección, página 23, Artículo 3o., fracción V, inciso d), subinciso i), tercer guión, dice:

Coordinación Departamental de Desarrollo de Sistemas de Protección a la Propiedad Intelectual;

Debe decir:

Coordinación Departamental de Desarrollo de Sistemas de **la** Protección a la Propiedad Intelectual;